



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve reposición
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Javier E. Arias I.
Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
Accionado : Audifarma SA
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-003-**2016-00529-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el recurso ordinario de reposición, propuesto por Javier E. Arias I. contra el proveído de fecha 08-08-2022.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Entre otras decisiones, negó la cesión de las costas procesales porque están embargadas por la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial local (Cuaderno No.2, pdf No.52).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Se alega que es inviable embargar las agencias en derecho antes de su reconocimiento, eran una mera expectativa, por manera que es procedente

que las ceda. Solicitó, en consecuencia, reponer y acceder a la petición (Cuaderno No.2, pdf No.53).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Ibidem, Pdf Nos.54-55).

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: *“(…) al*

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

En este asunto se encuentran cumplidos. Hay legitimación en la coadyuvante que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Ibidem, pdf Nos.54 y 55); la providencia es susceptible de reposición (Art.36, Ley 472) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art.318-3º, CGP).

5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

No se repondrá el auto rebatido puesto que la desestimación de la cesión se acompasó a los parámetros procesales que rigen las medidas cautelares.

Sin que sea necesario ahondar en esta figura (Fuente constitucional, características y principios), debe acotarse que su naturaleza preventiva con miras a salvaguardar la efectividad de la acción judicial del acreedor, autoriza que se persigan los derechos del deudor, aun cuando sea una mera expectativa (Sin reconocimiento), pues, en últimas, el cometido cardinal es impedir la disposición patrimonial, en perjuicio del primero. Distinto es aplicar una cautela, a revisar la negociabilidad del pretenso derecho.

Aquí recayó la medida, sobre los derechos patrimoniales que el accionante llegase a tener en este asunto popular (Art.593-5º, CGP); en síntesis, las costas procesales que eventualmente se impusieran a su favor; por lo tanto, es imposible acceder a la cesión deprecada.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC-12737-2017.

Cabe resaltar que: **(i)** En primera sede se desestimó igual ruego, en firme (Cuaderno No.1, pdf Nos.43 y 44); por manera que la controversia jurídica que pretende ahora ventilar es a todas luces extemporánea; y, **(ii)** Esta Magistratura es incompetente para proveer sobre la eficacia de esa cautela, pues, no fue objeto del recurso de apelación por el que conoció este asunto.

Finalmente, se niega por redundante y superflua la petición del actor popular orientada a que la Sala envíe copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que investigue una eventual falta disciplinaria del abogado Paulo C. Lizcano D., porque con sendos autos del 12-07-2022 y 08-08-2022, tomó decisión afín (Ib., pdf Nos.41 y 52).

6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** No se repondrá el auto atacado; **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP); y, **(iii)** Se la remisión de copias solicitada.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. NO REPONER el auto dictado el 08-08-2022 que negó la cesión de costas.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. NEGAR la remisión de copias solicitada por el accionante.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 12-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ef0e2a4d92a833bf1982d4d9aa2f5fbd24c719c584cbfbaed363381158e1fd
Documento generado en 09/09/2022 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>